



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-006-2019-00317-01
Juzgado de origen:	Sexto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Matilde Londoño Holguín
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	281

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 003 emitida el 26 de enero de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A. a que traslade a Colpensiones los aportes y rendimientos, sin ningún descuento por cuota de administración. Asimismo, requiere

el pago de las costas y agencias en derecho y lo ultra y extra petita. Finalmente, solicita que, sí al momento de proferirse sentencia acredita los requisitos de la pensión de vejez, la misma se reconozca a partir del 01 de noviembre de 2022, al igual que los intereses de mora o la respectiva indexación y la indemnización de perjuicios. (Archivo 01 – Folios 04 A 14 – PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a folios 108 a 117 (Archivo 01 PDF). Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Argumentó que la actora se trasladó de manera libre y sin presiones. Que no se puede ordenar traslado de régimen de un afiliado, cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para obtener la pensión de vejez, dado que es una prohibición legal. Propuso las excepciones de fondo de: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*LA INNOMINADA*”, “*BUENA FE*” y la “*PRESCRIPCIÓN*”.

2.2. Porvenir S.A.

A través de memorial visible a folios 69 a 87 (Archivo 01 PDF), se opuso al *petitum* demandatorio. Indicó que la accionante se trasladó de régimen pensional de manera libre, sin presiones o engaños. Que se le suministró de manera verbal la información completa del sistema pensional, las principales características generales del RAIS y las diferencias de cada régimen. Formuló como excepciones de fondo las de: “*PRESCRIPCIÓN*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y la “*BUENA FE*”.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No 003 emitida el 26 de enero de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A. **Segundo**, imponer a Colpensiones la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales. **Tercero**, ordenar a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades, tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que

conformen el capital de su cuenta de ahorro individual; así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP demandada. **Cuarto**, absolver a las demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la actora. **Quinto**, no dar prosperidad a las excepciones de fondo propuestas por pasiva. **Sexto**, consultar ante el Superior, **Séptimo**, condenar en costas a la AFP Porvenir S.A. (Archivo 09 PDF – Fls. 01 a 08).

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la AFP tiene la obligación de demostrar que se brindó una debida asesoría a la parte actora al momento de la afiliación y de manera posterior, frente a las características, ventajas y las consecuencias jurídicas que implicaba el traslado.

3.3. Frente al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, señala que conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, la parte actora una vez cumpla los requisitos de edad y semanas cotizadas deberá elevar la respectiva petición ante Colpensiones para que estudie si reúne o no los requisitos de Ley. Finalmente, respecto la excepción de prescripción, indica que, conforme a la jurisprudencia, este fenómeno es improcedente en los asuntos de nulidad de traslado, teniendo en cuenta que esta es una pretensión declarativa. Que los derechos que nacen de ella tienen el mismo trato, pues hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

4. La apelación.

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Porvenir S.A.

4.1.1. Argumenta que la actora se trasladó de forma libre y voluntaria. Que para la época de afiliación no existía una norma que la obligara a documentar la información suministrada, solo bastaba la suscripción del formulario. Manifiesta que la necesidad de la actora en retornar al RPM no obedece al deber de información o un engaño, sino asuntos económicos frente a las expectativas que tenía respecto a su pensión. Aduce además, que la acción de nulidad y/o ineficacia se encuentra prescrita.

4.1.2. Frente a la orden de reintegrar a Colpensiones las cotizaciones y los rendimientos financieros, señala que, al declararse la ineficacia, el vínculo no existió, por ende, la demandante nunca estuvo afiliada al RAIS y ningún valor estuvo en su cuenta de ahorro individual; además, estos se generaron por su buena gestión. Afirma que tampoco hay lugar a devolver los gastos de administración, pues su patrimonio no puede verse afectado, toda vez que no obró de mala fe. Además, que es una suma ya causada, por lo que se generaría un detrimento patrimonial y un enriquecimiento ilícito a favor de un tercero. Finalmente, respecto los bonos pensionales, dice que debe ser trasladado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a Colpensiones.

4.2. Apelación Colpensiones

4.2.1. Manifiesta que conforme al literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la afiliación de la parte actora fue libre y voluntaria. Que en cabeza de los afiliados se encuentra la potestad de elegir de régimen pensional al cual se desean a vincular. Que el formulario de afiliación constituye plena prueba de la voluntad. Dice que cuándo faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para obtener la pensión de vejez, no puede ordenarse el traslado, por ser una prohibición legal. Finalmente, indica que la afiliación tiene plena validez, permaneciendo la demandante por más de 20 años en el RAIS.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Las apoderadas judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1.1. Colpensiones:

Dentro del término legal, replicó argumentos similares a los señalados en su contestación y en la alzada. Señaló que no se puede ordenar traslado de régimen de un afiliado cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para obtener la pensión de vejez, dado que es una prohibición legal. Aduce que no se demostró que la parte

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

actora fue engañada al momento de afiliarse, pues permaneció por más de 22 años en el RAIS, sin manifestar inconformidad alguna.

5.1.2. **Porvenir S.A.:**

Reiteró que cumplió con las obligaciones de acuerdo con la normatividad vigente para el momento del traslado. Que al declararse la ineficacia, el vínculo nunca existió. Por lo tanto, sus aportes no ingresaron a una cuenta de ahorro individual. Respecto a los bonos pensionales, dice que no deben ser trasladados a Colpensiones. Finalmente, señala que no puede afectarse su patrimonio al devolver los gastos de administración. Lo anterior, generaría un detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones.

5.1.3. **Parte demandante:**

Solicita se confirme la sentencia de primera instancia. Señala que la AFP, al momento de efectuar el traslado inicial de régimen pensional, no le brindó una asesoría clara, completa y eficiente, que le permitiera tomar una decisión sobre las implicaciones que en su futuro pensional acarrearía dicho traslado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2 ¿Fue acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, traslade los dineros existentes en la cuenta individual del demandante, tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos; incluidos los gastos de administración?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *a quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el

deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales

su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. En el *sub lite*, de la información suministrada por Colpensiones², Porvenir S.A.³, del certificado laboral para bono pensional⁴, de la certificación de Asofondos⁵ y de los formularios de traslados al RAIS⁶; se desprende que la demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, del 24 de mayo de 1991 al 28 de febrero de 1995.
- b. Según los formularios de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones, el 29 de enero de 1999 la accionante se trasladó al RAIS a través de Colpatria Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones S.A., con fecha de efectividad del 01 de marzo de 1999, hasta el 31 de mayo de 2000. Luego se trasladó a Porvenir S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 1° de junio de 2000 hasta el 31 de marzo de 2010. Luego se trasladó a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. con fecha de efectividad del 01 de abril de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2013. En virtud de una cesión, Porvenir S.A. absorbió a la última administradora pensional, teniendo como afiliada a la demandante desde **1° de enero de 2014**, entidad en la que continuó cotizando.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, la promotora de la acción no recibió la suficiente información acerca de los términos y condiciones en que podría llegar adquirir el derecho a la pensión. No se explicó cuál podría ser el monto, ni se le realizó una proyección; como tampoco las diferencias entre ambos regímenes.

Por su parte, la AFP Porvenir S.A. dio respuesta al introductorio indicando que la afiliación de la actora se hizo de manera libre, sin presiones o engaños. Que recibió información suficiente sobre las implicaciones de su traslado, las características generales del RAIS y las diferencias de cada régimen (folios 69 a 87 Archivo 01 PDF).

² Flios 17 a 19 y 20 a 21 Archivo 01 PDF y Exp. Activo Archivo 02 PDF

³ Fls. 22 a 28 y 95 a 100 Archivo 01 PDF

⁴ Fls 29 a 30 Archivo 01 PDF

⁵ Fls 88-89 Archivo 01 PDF

⁶ Fl 17 a 19 y 91 a 93 Archivo 01 PDF

2.3.3 Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró que haya brindado, a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó los formularios de traslado suscritos por la actora, en los que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción, no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que la promotora de la acción se encuentra a menos de 10 años para pensionarse y que la afiliación se mantuvo por varios años en el RAIS. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Por tanto, se despacha de manera desfavorable el argumento de la recurrente Colpensiones.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Porvenir S.A. suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos de cotizaciones y rendimientos financieros, incluidos los bonos pensionales,

los gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, en proporción al tiempo de afiliación en la AFP demandada.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En reciente sentencia SL2601 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86744, la mentada Corporación, recordó:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como **cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e***

intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**”*. Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.

3.2.3. Frente a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la demandante sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros), por lo que no se revocará en esta parte la decisión cuestionada.

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Por tanto, se despachan de manera desfavorable los argumentos de la apoderada judicial de Porvenir S.A. y se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y a Porvenir S.A. y en favor de la actora, teniendo en cuenta la no prosperidad del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.


SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de las apelantes Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
actu. judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*